

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 15/01/2021

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00167	Ejecutivo	LUZ MARY PEREZ BENAVIDEZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO	Auto de trámite ordena seguir adelante la ejecución	03/12/2020		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 15/01/2021
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Rad. 76001-33-33-015-2019-00167-00

Auto interlocutorio No. 264

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a impartir el trámite que corresponda de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en el presente asunto ejecutivo adelantado por LEIDY LORENA CERÓN PEREZ (víctima), LUZ MARY PEREZ BENAVIDES Y FRANCISCO JAVIER CERON (padres de la víctima) y de DIANA MILENA CERÓN PEREZ (hermana de la víctima) en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, atendiendo a que la parte ejecutada guardó silencio dentro del término con que contaba para pronunciarse o formular excepciones.

II.- ANTECEDENTES

Los ejecutantes LEIDY LORENA CERÓN PEREZ, LUZ MARY PEREZ BENAVIDES, FRANCISCO JAVIER CERON y DIANA MILENA CERÓN PEREZ formularon demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. MARIO CORREA RENGIFO, en la cual reclaman: A.- *La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$38.661.000,00) – 60 SMLM- a favor de LEIDY LORENA CERÓN PEREZ (víctima), como capital;* B.- *La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00) - 20 SMLM- a favor de LUZ MARY PEREZ BENAVIDES (madre de la víctima), como capital;* C.- *La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00) -20 SMLM- a favor de FRANCISCO JAVIER CERÓN CERÓN (padre de la víctima), como capital;* D.- *La suma de DOCE*

MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000,00) - 20 SMLM- a favor de DIANA MILENA CERÓN PEREZ (hermana de la víctima), como capital; E.- Por los intereses comerciales¹ sobre cada una de las anteriores cantidades, desde el 11 de agosto de 2015 hasta el 9 de septiembre de 2015 y F.- Por los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2015 en adelante y hasta que se cancele la totalidad de la obligación de acuerdo a lo normado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según sentencia No. 18 del 23 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 30 de junio de 2015.

III.-ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 749 del 13 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de los acreedores y en contra de la entidad ejecutada, por la suma de dinero demandada, junto con sus correspondientes intereses moratorios antes referidos.

A la entidad pública demandada se le notificó vía correo electrónico el auto ejecutivo de pago, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio por cuanto no se pronunció.

Efectuado el trámite pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2º, pues el ejecutado no formuló excepciones, se procede a resolver previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

En el presente trámite se cumplen los presupuestos procesales como son: competencia en el juzgado, la cual se encuentra presente dada la naturaleza del asunto, domicilio de la entidad demandada y cuantía de la pretensión, igualmente la demanda fue presentada en debida forma, sobre la cual no existen reparos para hacer.

¹ Sentencia C-188 marzo 24 de 1999 de la Corte Constitucional y sentencia del Consejo de Estado de marzo 1 de 2001, sección 2ª, subsección A, CP Ana Margarita Olaya Forero (Rad. 188-00)

Por otro lado, se cumple el presupuesto de capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, en su calidad de acreedores y deudor, respectivamente.

En primer lugar se estudiará el documento objeto del cobro, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba y que exige que el acreedor para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar los documentos donde consten ellas, las cuales deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el título ejecutivo no es otro que la sentencia No. 18 del 23 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 30 de junio de 2015.

El fallo que puso fin al proceso de la instancia declaró que la E.S.E. HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO es administrativamente responsable de las lesiones ocasionadas a la menor LEYDI LORENA CERÓN PÉREZ, a sus padres FRANCISCO JAVIER CERÓN CERÓN Y LUZ MARY PEREZ BENAVIDES y a su hermana DIANA MILENA CERÓN PEREZ, por falla en el servicio médico cuando se le dejó un objeto metálico extraño a la citada menor en su cuerpo y como consecuencia de ello, lo condenó a pagarle los perjuicios morales a los actores.

En el proceso de reparación directa que cursó entre las mismas partes, consta el original de la sentencia (de primera y segunda instancia) de las cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de los ejecutantes y a cargo de la entidad pública demandada, de pagar una suma líquida de dinero.

Adicionalmente, el título ejecutivo debe cumplir con ciertos requisitos: que conste en un documento, que éste provenga del deudor o de su causante y que sea cierto o auténtico.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, en providencia del 15 de marzo de 2006, señaló:

“Las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si trata de pagar una suma de dinero”. Por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito – deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltarán este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Por clara: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo o condición, previo requerimiento²...”

Corolario con lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso, se entiende por una cantidad líquida de dinero, *“la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma”*; y el artículo 430 ibídem dispone que el juez librará el mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en la que se considera legal. Por lo tanto, el ejecutante se encuentra facultado para solicitar el valor que considera insoluto y el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma como se pide la demanda o como lo considere legal.

Por lo tanto, surtidos en su totalidad los trámites de ley, no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, pues todas las actuaciones surtidas cumplieron su finalidad sin violarse el derecho de defensa y continuando además incólume los presupuestos de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará se continúe con la ejecución.

² Pronunciamento reiterado del Consejo de Estado: Sección Tercera. Del 4 de mayo de 2000. Exp.15679; sentencia del 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia del 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia del 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia del 31 de julio de 2003, Exp. 20.685.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de LEIDY LORENA CERÓN PEREZ (víctima), LUZ MARY PEREZ BENAVIDES Y FRANCISCO JAVIER CERON (padres de la víctima) y de DIANA MILENA CERÓN PEREZ (hermana de la víctima) en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, conforme a las motivaciones dejadas en claro a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el avalúo pericial y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso, para con su producto cancelar el valor del crédito y las costas aquí pretendidas.

TERCERO: Efectuar liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes. Señalar como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total que arroje la liquidación³. Por Secretaría tásense oportunamente

QUINTO: Notificar por estado la presente providencia, conforme lo indica el inciso 1º del artículo 295 del Código General del Proceso, en armonía con el 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

³ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura